

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 29 de octubre del 2024, personal del Departamento de Policía de Urabá, realizó la incautación de Fauna Silvestre comprendidas en 5 ejemplares de aves Passeriformes, de los cuales 3 son machos, 2 son hembras, los cuales fueron aprehendidos a través del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129555, la cual es suscrita por el subteniente de la Policía, LUIS ALBERTO RIVERA.

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizo el informe técnico de infracciones ambientales de fauna silvestre N° 400-08-02-01-2024 del 29 de octubre de 2024, en el cual se concluye lo siguiente:

6. Conclusiones

Se realiza incautación de cinco (5) ejemplares de fauna silvestre por parte de la policía de investigación criminal, en el municipio de Apartadó. Los ejemplares fueron incautados a los señores Manuel Francisco Rodríguez Pimiento, identificado con cedula de ciudadanía No

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

15.617.472 de San Antero y Luis Fernando Martínez López, identificado con cedula de ciudadanía No 1.001.032.815. La incautación se realiza debido a que no se cuenta con ningún soporte legal para la tenencia de los individuos.

De acuerdo a las características morfológicas se concluye que los individuos incautados corresponden a la clase taxonómica aves, presentándose tres (3) especies diferentes (*Sporophila crassirostris*, *Sporophila funerea* y *Sicalis flaveola*), de estos, tres son adultos y dos juveniles, tres machos (2 *S. crassirostris* y 1 *S. funerea*) y dos hembras (*S. flaveola* y *S. funerea*)

Los ejemplares cumplen un rol super importante en los ecosistemas actuando como controladores de plagas y equilibrio ecosistémico al actuar como presas de depredadores mayores.

Ninguna de las especies se encuentra en una categoría de amenaza preocupante a nivel nacional (Resolución 1912/2017) o global (IUCN), sin embargo, el tráfico ilegal de estas especies podría contribuir a una extinción local en la región de Urabá, al no tomarse las medidas necesarias para evitar dicha actividad.

Uno de los individuos se encuentra en estado regular, todos presentan un grado leve de amansamiento, por lo que se recomienda dejar en un periodo de cuarentena en el hogar de paso.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Tener en cuenta lo establecido en el Código Penal Artículo 328. *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables*. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

Tener en cuenta lo determinado en la ley 1333 de 2009 referente a Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Debido al fuerte tráfico ilegal al que está sujeta la especie, es necesario reforzar las medidas de control y vigilancia para evitar la extinción de la especie y de los servicios ecosistémicos que presta.

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Incrementar las jornadas de sensibilización y concienciación para el buen uso, cuidado y conservación de la especie.

Remitir el presente informe técnico a la oficina de jurídica, para que acorde con la norma tome y definas acciones pertinentes

TERCERO: Que acorde con lo indicado en el informe técnico No 400-08-02-01-2024 del 29 de octubre de 2024, los presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente son los señores MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ PIMIENTA, identificado con cedula de ciudadanía No 15.617.472 de San Antero y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.001.032.815

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre 5 ejemplares de aves Passeriformes, de los cuales 3 son machos, 2 son hembras, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez, que no se contaba con el correspondiente permiso o licencia para tenencia de esta especie, convirtiéndose en un hecho ilegal.

De acuerdo a las características morfológicas se concluye que los individuos incautados corresponden a la clase taxonómica aves, presentándose tres (3) especies diferentes (*Sporophila crassirostris*, *Sporophila funerea* y *Sicalis flaveola*), de estos, tres son adultos y dos juveniles, tres machos (2 *S. crassirostris* y 1 *S. funerea*) y dos hembras (*S. flaveola* y *S. funerea*)

Los ejemplares cumplen un rol super importante en los ecosistemas actuando como controladores de plagas y equilibrio ecosistémico al actuar como presas de depredadores mayores.

Ninguna de las especies se encuentra en una categoría de amenaza preocupante a nivel nacional (Resolución 1912/2017) o global (IUCN), sin embargo, el tráfico ilegal de estas especies podría contribuir a una extinción local en la región de Urabá, al no tomarse las medidas necesarias para evitar dicha actividad.

Uno de los individuos se encuentra en estado regular, todos presentan un grado leve de amansamiento, por lo que se recomienda dejar en un periodo de cuarentena en el hogar de paso.

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a los señores **MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ PIMIENTA**, identificado con cedula de ciudadanía No 15.617.472 de San Antero y **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.001.032.815, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 2 ejemplar de la especie Congo bajero (crassirostris)*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 2 ejemplar de la especie Congo (Sporophila funerea).*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 1 ejemplar de la especie Canario (S. flaveola).*

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las especies de la Fauna Silvestre aprehendidos preventivamente, mediante la presente actuación quedaran bajo la custodia de CORPOURABA, hasta que se realice las gestiones pertinentes para su liberación.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

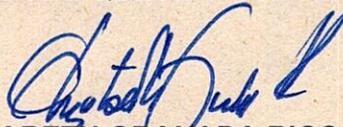
- Acta decomiso preventivo No. 0129555 (Física y Digital).
- Informe técnico No. 400-08-02-01-2024-2024.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, y al Hogar de Paso, para los fines de su competencia.

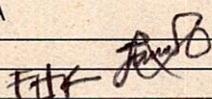
ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ PIMIENTA, identificado con cedula de ciudadanía No 15.617.472 de San Antero y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.001.032.815, o a su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH GRANADA RIOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		07/11/2024
Revisó:	Erika Higueta R.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-29-0159-2024